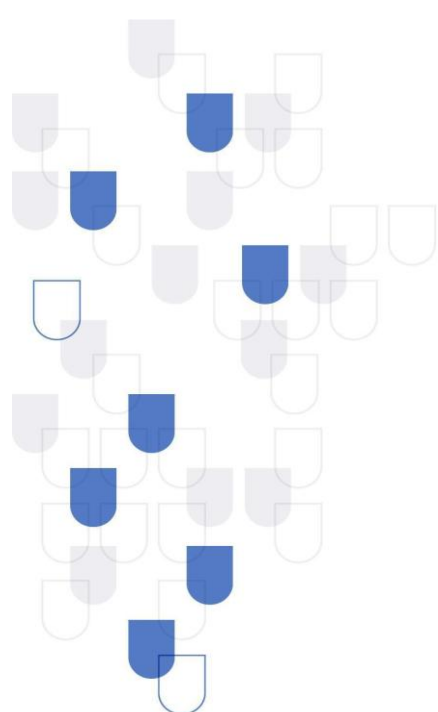




## Segundo Informe de Seguimiento Intensificado y Segundo informe Recalificación de Cumplimiento Técnico de Bolivia



Agosto de 2025



Este informe fue adoptado durante la LI Reunión del Pleno de Representantes del GAFILAT, celebrada el 31 de julio de 2025 en San Salvador, El Salvador.

Referencia para citas:

GAFILAT (2025) – Segundo Informe de Seguimiento Intensificado y Primer informe de Recalificación de Cumplimiento Técnico de Bolivia.

© GAFILAT 2025. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Avenida del Libertador 218, 10 piso - C1001ABP - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: [contacto@gafilat.org](mailto:contacto@gafilat.org).

Fotografía: Salar de Uyuni

## BOLIVIA: INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO SEGUNDO INFORME DE RECALIFICACIÓN

### I. INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con los procedimientos del GAFILAT de la Cuarta Ronda, el Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Bolivia fue adoptado en diciembre de 2023. Asimismo, Bolivia presentó un primer informe de seguimiento intensificado y recalificación de cumplimiento técnico en diciembre de 2024, donde recalificó las Recomendaciones 6, 13, 22, 23 y 28. El presente informe de seguimiento analiza el progreso de Bolivia en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM, así como aquellos realizados desde la primera recalificación de cumplimiento técnico en diciembre de 2024. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. En general, la expectativa es que los países hayan abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Bolivia para mejorar su efectividad.

### II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. En lo que respecta al Cumplimiento Técnico, el IEM y las subsecuentes recalificaciones indican las calificaciones de Bolivia de la siguiente manera:

**Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2024**

| R 1  | R 2  | R 3  | R 4  | R 5  | R 6  | R 7  | R 8  | R 9  | R 10 |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| MC   | C    | MC   | C    | MC   | MC   | PC   | PC   | C    | MC   |
| R 11 | R 12 | R 13 | R 14 | R 15 | R 16 | R 17 | R 18 | R 19 | R 20 |
| C    | C    | MC   | C    | PC   | MC   | C    | MC   | MC   | MC   |
| R 21 | R 22 | R 23 | R 24 | R 25 | R 26 | R 27 | R 28 | R 29 | R 30 |
| PC   | C    | MC   | PC   | C    | MC   | C    | C    | C    | C    |
| R 31 | R 32 | R 33 | R 34 | R 35 | R 36 | R 37 | R 38 | R 39 | R 40 |
| PC   | MC   | C    | MC   | PC   | MC   | MC   | MC   | MC   | MC   |

*Nota:* Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuentes: i) Informe de Evaluación Mutua de Bolivia: <https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2024/07/IEM-Bolivia.pdf>

3. Considerando los resultados del IEM, el GAFILAT colocó a Bolivia en seguimiento intensificado<sup>1</sup>. Esta segunda solicitud de recalificación fue previamente aprobada por el Pleno de Representantes del GAFILAT, derivada de la primera recalificación presentada y de los avances reportados por el país. La solicitud formal fue remitida y acompañada con la documentación respaldatoria necesaria dentro de los plazos previstos para tales fines.

<sup>1</sup> El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aborda a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

4. Con base en lo anterior y siguiendo los procedimientos actuales del GAFILAT, se nombró a un grupo de evaluadores del pool del Grupo de Expertos del GAFILAT (GEG) para llevar a cabo el análisis y desarrollar el presente informe. La evaluación se llevó a cabo por María Paz Arriagada Ramírez (Jefa de Difusión y Estudios, de la Unidad de Análisis Financiero de Chile) y Enzo Paolo Paredes Castañeda (Coordinador de Enlace y Cooperación del Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera, Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú). El proceso se condujo bajo la coordinación y con el apoyo de Juan Cruz Ponce, Secretario Ejecutivo Adjunto del GAFILAT, Diana Lucía Yon Véliz y Guillermo Alejandro Hernández, Expertos Técnicos de la Secretaría del GAFILAT y Mónica Ayala De Paz, Experta Adscripta a la Secretaría Ejecutiva del GAFILAT por El Salvador.

5. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por Bolivia para mejorar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones 7 24 y 35, que son el objeto de la presente recalificación. La Sección IV presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

### III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

6. Esta sección resume el progreso de Bolivia para mejorar su cumplimiento técnico mediante el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM.

#### 3.1. Trabajo para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

7. Bolivia avanzó en el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM en relación con:

- Recomendación 7, actualmente calificada como PC, se recalifica a C;
- Recomendación 24, actualmente calificada como PC, se recalifica a MC, y;
- Recomendación 35, actualmente calificada como PC, se recalifica a C.

#### ***Recomendación 7 – Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación (calificada PC – Se recalifica a C)***

##### **Criterio 7.1**

##### **I) Análisis:**

8. En el IEM de 2023 se identificó como deficiencia de este criterio que el marco normativo no correspondía directamente con el criterio ya que no se hace referencia a ninguna de las RCSNU relativas a la supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Asimismo, se indicó que la instrucción relevante no era oponible a todos los SO, debido a las deficiencias de alcance relacionadas con las APNFD, donde algunos sectores sólo eran aplicables a los grandes contribuyentes, mientras el sector de compra y venta de metales y piedras preciosas no se incluía.

9. Con base en los fundamentos legales que facultan a la Unidad de Investigación Financiera (UIF), ésta aprobó, mediante una Resolución Administrativa del 24 de enero de 2025 (UIF/7/2025), el Reglamento de Procedimientos Complementarios para la Implementación de Medidas Derivadas de las Resoluciones del CSNU relacionadas al Financiamiento de la

Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM). En su Art. 3, la RA establece dentro de su alcance a toda RCSNU vigente, sucesora o futura que llame a la implementación de sanciones financieras dirigidas relacionadas con el FP. No se hace referencia a resoluciones específicas, por lo que se considera que la disposición es suficientemente amplia como para abarcar potenciales modificaciones que se den en los regímenes de sanciones, ya sea para incluir nuevas personas, entidades o incluso países en su alcance. Asimismo, el Art. 6 hace referencia directamente al régimen establecido con base en la RCSNU 1718 (2006) y sucesoras, por lo que es explícito que el régimen actualmente cubierto por parte de los estándares del GAFI, que incluye el programa de desarrollo de ADM por parte de la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte), está en el alcance de las disposiciones del Reglamento.

10. Con relación a las deficiencias de alcance indicadas respecto a sujetos obligados no financieros, las deficiencias ya han sido subsanadas por medio de la Resolución Administrativa UIF/78/2023 del 6 de diciembre de 2023, que elimina la restricción a grandes contribuyentes para los sectores ya incorporados, así como la Resolución Administrativa UIF/29/2024, que incorpora al sector de compraventa de metales y piedras preciosas como sujeto obligado y asigna un ente supervisor para tales fines en la figura del SENARECOM. Para más información, favor de referirse al análisis de las Recomendaciones 22, 23 y 28 del Primer Informe de Recalificación de Cumplimiento Técnico del Estado Plurinacional de Bolivia, donde se consideran atendidas las deficiencias y se recalifican las recomendaciones citadas a C, MC y C, respectivamente.

## II) Conclusión:

11. Bolivia ha realizado avances importantes al establecer una normativa específica complementaria en materia de sanciones financieras dirigidas relacionadas con FP, las cuales son de aplicación general. Asimismo, al atender la deficiencia de alcance, eliminando las restricciones a “grandes contribuyentes” e incluyendo al sector de metales y piedras preciosas, dichas disposiciones son, efectivamente, de aplicación por parte de todo sujeto obligado requerido por el Criterio 7.1.

12. Con base en lo anterior, el criterio 7.1 **se cumple**.

### Criterio 7.2

13. El IEM de 2023 identificó que la obligación a la que hace referencia el criterio 7.2 no se extendía a todos los sujetos obligados designados por el estándar.

## I) Análisis:

### a)

14. Por medio del Reglamento de la UIF relacionado con el FP, aprobado mediante la RA (UIF/7/2025), se extienden las obligaciones de aplicar las SFD relacionadas con FP por parte de toda persona natural o jurídica, independientemente de su estatus de SO. Esto se hace en el inciso a del Art. 5, el cual establece que la UIF es la autoridad competente para exigir a todos los ciudadanos, personas naturales y personas jurídicas a realizar el congelamiento preventivo sin demora y sin notificación previa de fondos u otros activos de personas naturales, jurídica y entidades que se encuentren designadas por el CSNU.

15. Por otro lado, con el fin de que toda la población conozca de esta obligación, el Art. 15 señala que las actualizaciones de los listados se difundirán a través de un medio de difusión nacional<sup>2</sup>, donde se informarán los hipervínculos de los listados, así como reiterará la prohibición de suministrar fondos u otros activos a personas o entidades designadas o para el beneficio de personas o entidades designadas. Con base en lo anterior, así como la ampliación del alcance de SO anteriormente analizada, se puede concluir que la prohibición es aplicable a toda persona natural o jurídica del país.

16. Por lo anterior, se considera que estas medidas cubren el requisito del subcriterio, por lo que el mismo **se cumple**.

**b)**

17. Considerando lo establecido por el IEM, la definición del término “fondos u otros activos” que se incluye en el Artículo 4 del citado Reglamento de la UIF y el ámbito de aplicación del Art. 5 del reglamento, se cubren los requisitos del subcriterio, por lo que el mismo **se cumple**.

**c)**

18. Según lo analizado en el Criterio 7.1, la obligación de no poner a disposición de personas o entidades designadas fondos u otros activos se extiende a todo ciudadano, persona natural o jurídica dentro del país, con base en el inciso c) del Art. 5. Asimismo, una disposición con una redacción prácticamente igual a la del estándar se contiene en el inciso C) del propio Art. 5 del Reglamento UIF sobre SFD relacionadas al FP. De acuerdo con lo señalado, el subcriterio **se cumple**.

**d)**

19. Considerando el análisis realizado en el IEM, se puede concluir que los requisitos de este subcriterio se cubren y, por lo tanto, el subcriterio **se cumple**.

**e)**

20. Por medio de los comunicados que informan sobre las actualizaciones a los regímenes de sanciones y cambios en el listado consolidado de las Naciones Unidas, se establece a todas las entidades en el numeral 3 que “en caso de identificar que una persona natural, jurídica o entidad designada en las listas... intente realizar cualquier acto, operación o servicio se debe sin demora aplicar la prohibición descrita... así como, hacer conocer dicho aspecto a la Unidad de Investigaciones Financieras...”. De acuerdo con el numeral 4 de los comunicados en referencia, el incumplimiento a lo establecido en los numerales podrá ser sancionado conforme a la normativa vigente.

21. Adicionalmente, para fomentar el cumplimiento de dichas disposiciones, por medio de la Resolución Administrativa UIF/5/2025 del 21 de enero de 2025, se aprobó una Guía para la Implementación de Sanciones Financieras Dirigidas en el Marco de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que establece las bases legales, obligaciones y procedimientos a realizar en relación con las RCSNU sobre FT y FP. Asimismo, en el Capítulo II,

---

<sup>2</sup> El Reglamento de la UIF y los comunicados por medio de los cuales se actualizan los listados consolidados se publican por medio del sitio web de la UIF. A julio de 2025, el sitio web de la UIF contenía Reglamento en el vínculo <https://www.uif.gob.bo/otros-relacionados/>; por lo que respecta a los comunicados mediante los que la UIF transmite la obligación de congelamiento estos se encuentran en el apartado “Comunicados”, disponible en el siguiente enlace: <https://www.uif.gob.bo/comunicados-8797/>. Por lo que respecta a, la Guía, ésta se encuentra en el vínculo <https://www.uif.gob.bo/guias-1/>.

sección B. “Procedimiento”, numeral 5 de dicha Guía, se expone la obligación de reportar cualquier congelamiento realizado utilizando el formulario designado para tales fines y el correo electrónico dedicado, así como cualquier intento de transacción. Por lo anteriormente indicado, los requisitos se cubren y el subcriterio **se cumple**.

f)

22. Según los términos del Reglamento para la implementación de las RCSNU de FP, en su Art. 5, inciso f, el país deberá implementar medidas que protejan a los derechos de terceros que actúan de buena fe en el cumplimiento de las disposiciones del reglamento. En este sentido, el subcriterio **se cumple**.

## II) Conclusión:

23. De acuerdo con el análisis de los subcriterios que conforman el criterio 7.2, se puede identificar que las deficiencias que se enuncian en el IEM han sido abordadas en su totalidad, por lo que se concluye que **el Criterio 7.2 se cumple**.

### Criterio 7.3

24. En el IEM de 2023 se identificó que el país no incluye la compra y venta de metales y piedras preciosas como SO del sistema ALA/CFT/FP, y las limitaciones que se hacen referencia en la Rec.15 y 22 sobre PSAV y abogados, contadores e inmobiliarias, respectivamente. Asimismo, se recomendaba al país reforzar el sustento legal conforme a lo descrito en el Criterio 7.1 (párrafo III del Artículo 495 de la Ley 393; párrafo I del Artículo 24 y Art. 25 del Decreto Supremo 4904; y el párrafo II del Artículo 12 del Inst. UIF 26/2023).

## I) Análisis:

25. Como se indicó anteriormente, la deficiencia de alcance vinculada con los SO, respecto de que sólo se cubrían a los “grandes contribuyentes” y se excluía a los comerciantes de piedras y metales preciosos, ya ha sido atendida al eliminar la restricción a grandes contribuyentes para los sectores ya incorporados, así como la incorporación del sector de compraventa de metales y piedras preciosas como sujeto obligado.

26. Asimismo, del Criterio 7.1 con relación a la implementación efectiva de las SFD vinculadas con el FP, la aprobación, emisión e implementación de los Reglamentos de SFD y la Guía de FP, en adición a la incorporación de disposiciones vinculadas con sanciones aplicables del Art. 160 del Código Penal “Desobediencia a la Autoridad”, mismas que consisten de 30 a 100 días de multa.

27. Por lo que respecta a las acciones de supervisión para todos los sectores, el inciso cc) del Art. 25 del Decreto Supremo No. 4904 indica que el incumplimiento de las medidas establecidas por la UIF constituye una sanción administrativa. Asimismo, el Parágrafo II del Artículo 12 del “Instructivo Específico para Sujetos Obligados en la aplicación de la Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas” y el Artículo 10 del “Reglamento de Procedimientos Complementarios para la Implementación de Medidas Derivadas de las Resoluciones del CSNU Relacionadas al FPADM de la UIF” establecen disposiciones complementarias a este aspecto.

28. En adición a lo anteriormente indicado, los distintos supervisores con competencia en materia ALA/CFT actualizaron sus instructivos y manuales específicos para incorporar las disposiciones relacionadas con SFD en materia de FP, de la siguiente manera:

- El 27 de junio de 2024, la ASFI actualizó sus Instructivos de Supervisión del Riesgo para establecer tareas de supervisión en aspectos que incluyen el monitoreo para verificar que los clientes y/o usuarios de los SO bajo su supervisión se hayan registrado en el sistema de listados del CSNU, así como la implementación de procedimientos para la aplicación de SFD para las entidades registradas.
- El 5 de noviembre de 2024, la APS, aprobó la actualización de su Manual de Supervisión para entidades aseguradoras, el cual establece los procedimientos para la realización de la supervisión extra situ, in situ y el monitoreo de sujetos obligados; asimismo, el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, según su modificación del 31 de diciembre de 2024, establece que constituyen infracciones administrativas, sancionables conforme a sus Arts. 11 y 12, el incumplimiento de las medidas establecidas por la UIF según lo establecido por el Art. 25 del Decreto Supremo No. 4904.
- El 31 de octubre de 2024 la AJ aprobó el Manual de Procedimiento para la Verificación del Cumplimiento de las Sanciones Financieras Dirigidas, el cual señala que en caso de detectarse conductas que puedan adecuarse a las infracciones establecidas en el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, se iniciará el proceso sancionador respectivo.
- El 8 de diciembre de 2023, la AEMP aprobó seis documentos técnicos dirigidos a la implementación del EBR en la supervisión de APNFD; asimismo, el 17 de mayo de 2024 la AEMP elaboró la “Guía Informativa Régimen Sancionatorio del LGI/FT/FPADM”.
- La Disposición Adicional Única del Reglamento de Congelamiento Preventivo en la Lucha Contra el FT y FPADM, establece que la DIRNOPLU supervisará el cumplimiento de las medidas de congelamiento y descongelamiento, en el marco de la normativa vigente, para el sector de notarios de fe pública.
- El SENARECOM desarrolló el Reglamento de Congelamiento Preventivo y Descongelamiento en el marco de LGI, FT y FPADM, el cual tiene como finalidad la implementación efectiva de las disposiciones legales y refuerza la supervisión. Por lo que respecta a las sanciones establecidas para los incumplimientos, éstas serán impuestas de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo y su reglamentación, o el Reglamento de Infracciones y Sanciones del SENARECOM, aprobado mediante Resolución de Directorio No. 001 de 24 de enero de 2025.

29. Con base en lo anteriormente señalado, se han emitido disposiciones que permiten a las distintas autoridades implementar sanciones a SO, así como a ciudadanos, personas naturales y jurídicas que no sean SO, ante incumplimientos de las obligaciones en materia de SFD por FP, por lo que se considera que las deficiencias han sido abordadas.

## II) Conclusión:

30. Con la cobertura de las deficiencias de alcance sobre las APNFD, así como el establecimiento de disposiciones específicas a los sectores, se considera que el criterio **se cumple**.

## Criterio 7.4

31. En el IEM de 2023 se identificó como deficiencia una carencia de procedimientos con relación a los requisitos del criterio 7.4.

### I) Análisis:

#### a)

32. El Reglamento UIF sobre SFD de FP establece en su Art. 13 que el criterio para que el CODELIN proponga la remoción de una persona o entidad enlistada en el régimen de sanciones de la RCSNU 1718 (2006) y sucesoras será que ya no cumplen con los criterios de designación original, para lo cual se realizará la verificación y, por medio de un Informe Técnico, propondrá que la persona o entidad interesada realice la remoción ya sea por conducto del CODELIN o directamente por el punto focal de Naciones Unidas. Asimismo, se establece en el numeral II que en los casos de remoción de los listados y por homonimia, los requisitos y procedimientos se indican en el sitio web. Se ha podido verificar que se da la difusión de dichos requisitos y procedimientos en los mismos términos que se indica en el marco normativo. Considerando el análisis, el subcriterio **se cumple**.

#### b)

33. En términos del Art. 7 del Reglamento de UIF para SFD de FP, al comprobar por cualquier medio que la designación afecta a una persona o entidad distinta a la sujeta de sanciones por motivo de homonimia, el CODELIN debe analizar la solicitud y, en caso de corroborarse, se recomendará la emisión de una Resolución Administrativa para efectos del descongelamiento, que deberá ser ratificado por la autoridad judicial.

34. Asimismo, el Capítulo XI de la Guía de la UIF sobre SFD de FP establece un procedimiento que deberán seguir los SO, donde se indica que la persona o entidad afectada podrá comunicarse con la UIF a través del formato establecido en su página web. Una vez que se establezca el contacto, la UIF se comunicará con la persona o entidad interesada para corroborar el caso de homonimia. Una vez confirmado, la autoridad que determinó la medida dispondrá de su levantamiento y la UIF comunicará a los SO, entidades públicas y registros públicos sobre el levantamiento de la medida. Los SO deberán informar a la UIF sobre los levantamientos de medidas realizados por medio del canal de comunicación dispuesto para tales fines. Esto cumple con los requisitos, por lo que el subcriterio **se cumple**.

#### c)

35. De acuerdo con lo señalado en el IEM, los jueces que determinen la medida podrán determinar el acceso a fondos y otros activos para sufragar gastos básicos o extraordinarios. En este sentido, el subcriterio **se cumple**.

#### d)

36. De acuerdo con lo señalado en el IEM, la Inst. UIF/26/2023 establece que la UIF notificará a los SO la RA que disponga el descongelamiento de fondos u otros activos mediante los mecanismos establecidos, cuando se haya realizado la exclusión de alguna persona o entidad de las listas del CSNU. El procedimiento establecido indica que la notificación se realiza de manera expedita y los SO regulados deben implementarla inmediatamente. En este sentido, el subcriterio **se cumple**.

## II) Conclusión:

37. El país ha realizado importantes avances para poder cubrir con las deficiencias pendientes que se encontraban en el IEM relacionados con el procedimiento por homonimia o para los supuestos en los que ya no se cumplían los criterios de designación de la persona o entidad. Por medio del Reglamento de la UIF se establecen los procedimientos para analizar la homonimia y otros donde se deban levantar las sanciones, por lo que **el Criterio 7.4 se cumple**.

### Criterio 7.5

38. De acuerdo con el análisis realizado en el IEM de 2023, las disposiciones relacionadas con SFD por FP no son claras con relación a si se cubre todo tipo de obligaciones surgidas previamente o solo las que deriven de la celebración de un contrato ni hace mención específica sobre los intereses u otras ganancias adeudadas relacionadas con cuentas congeladas en virtud de la RCSNU 1718 o 2231.

## I) Análisis:

### a)

39. Con base en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, las retenciones de fondos que procedan por una autoridad administrativa competente, como es la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) afectarán al saldo en el momento y fecha en que la entidad supervisada reciba la instrucción, así como cantidades depositadas posteriormente. En este sentido, la disposición cubre el requisito de que se incluyan intereses u otros beneficios, los cuales permanecerán congeladas. En este sentido, el subcriterio **se cumple**.

### b)

40. Conforme a lo identificado en el IEM de 2023, con base en el Art. 9, incorporado al Decreto Supremo 1553 por medio del Decreto Supremo 4906, se cubren los requisitos del subcriterio. Por lo anterior, este subcriterio **se cumple**.

## II) Conclusión:

41. El Equipo Experto considera que la información proporcionada por Bolivia con respecto del Criterio 7.5a atiende a las dudas que persistían relacionadas con el ingreso de intereses en las cuentas bancarias congeladas, de acuerdo con lo establecido en el estándar, así mejorando la ponderación del Criterio 7.5. Por lo anterior, se considera que el Criterio 7.5 **se cumple**.

## Conclusión general de la Recomendación 7

42. Bolivia ha progresado significativamente desde la adopción del IEM. La UIF aprobó, mediante una Resolución Administrativa de enero de 2025 (UIF/7/2025), el Reglamento de Procedimientos Complementarios para la Implementación de Medidas Derivadas de las Resoluciones del CSNU relacionadas al Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM). Esta resolución indica que el alcance de la misma es toda RCSNU vigente, sucesora o futura que llame a la implementación de sanciones financieras dirigidas relacionadas con el FP. En estos términos, Bolivia cuenta con el marco legal que le permite

implementar SFD para cumplir con las RCSNU, lo cual se ve reforzado con las actualizaciones realizadas a las distintas disposiciones, manuales e instrucciones de los entes supervisores, incluyendo el SENARECOM, para el recientemente incorporado sector de comerciantes de piedras y metales preciosos, donde se incluyen disposiciones vinculadas al monitoreo y sanción ante incumplimiento de las obligaciones en materia de SFD. Lo anterior significa un importante avance en la cobertura de las deficiencias identificadas en el IEM.

43. Asimismo, el país proporcionó información relacionada con la disposición mediante la cual se permite el ingreso de depósitos a cuentas retenidas por autoridad administrativa, los cuales permanecerán retenidos, por lo que se propone recalificar la Recomendación 7 a **Cumplida**.

### ***Recomendación 24 – Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas (calificada PC – Se recalifica a MC)***

#### **Criterio 24.1**

##### **I) Análisis:**

44. En el IEM de 2023 se identificó que no se abarcaba el término de “personas jurídicas” del estándar internacional en la materia y su glosario. Sin embargo, el EE al señalar en el IEM que no considera que las empresas unipersonales se abarquen en el término personas jurídicas del estándar internacional en la materia y su glosario no advierte una deficiencia, sino clarifica que las citadas empresas no califican como personas jurídicas, ya que se tratan de personas físicas con negocio. Asimismo, se debe tener en cuenta que a través del Trámite N°46 “Cambios Operativos” de la Guía de Trámites del Registro de Comercio se establece claramente la forma de obtención de la información sobre beneficiario final.

45. Por su parte, en el Primer Informe de Seguimiento con Recalificación de Cumplimiento Técnico (RCT) se determinó que no permanecían deficiencias. No se han identificado modificaciones desde el último informe.

##### **II) Conclusión:**

46. De conformidad con lo anteriormente señalado, se considera que el criterio 24.1 **se cumple**.

#### **Criterio 24.2**

##### **I) Análisis:**

47. En el IEM de 2023 y el Informe de RCT se consideró que el criterio se cumplía en su mayor parte, manteniendo las deficiencias identificadas en el criterio, vinculadas con el análisis de riesgo, que no considera del todo los riesgos de las sociedades anónimas o de comandita por acciones, aun cuando son de menor materialidad.

48. En enero de 2025, la UIF emitió el Informe Técnico INFORME/UIF/DAES/UAEC/7/2025 que aprobó el Estudio Sectorial de Riesgo de Estructuras Jurídicas, en el cual se contempla a los fideicomisos, en este sentido, se aborda parte de la deficiencia identificada en el IEM.

49. Por otro lado, en la actualización aprobada para el ESR de Financiamiento del Terrorismo, se consideró para el análisis a las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones las cuales emiten acciones al portador. Con el fin de identificar los riesgos asociados de las sociedades anónimas (SA) y las sociedades en comandita por acciones (SCA) que emiten acciones al portador, se contempló el porcentaje de participación de ambas sociedades a nivel nacional, que en el caso de las SA representó al 1,1% y en el de las SCA representó al 0,001%, datos que indican una baja participación con respecto a la base empresarial. Al respecto, el estudio dio como resultado que la amenaza de FT es considerada como de nivel bajo.

## II) Conclusión:

50. Con la ampliación de ambos estudios sectoriales, quedan solventadas las deficiencias identificadas en el IEM. Por lo tanto, el **Criterio 24.2 se cumple**.

### Criterio 24.3

#### I) Análisis:

51. En el IEM de 2023 se considera cumplido el requisito del subcriterio. Asimismo, en el informe de seguimiento con RCT no se identifican deficiencias al respecto. No se identifican tampoco modificaciones en las medidas implementadas.

#### II) Conclusión:

52. Se mantiene la calificación otorgada, debido a que el país no reporta modificaciones a las disposiciones legales relevantes de este criterio. En virtud de ello, el criterio **24.3 se cumple**.

### Criterio 24.4

#### I) Análisis:

53. En el IEM de 2023, se consideró que el requisito se cumplía en su mayor parte, debido a una deficiencia relacionada con la falta de normativa específica respecto a la conservación de los libros sociales. En Primer Informe de RCT mantiene dicha ponderación.

54. En este segundo informe de RCT, no se identifican avances específicos con relación a la superación de las deficiencias identificadas en el criterio y el país no reporta modificaciones a las disposiciones legales relevantes de este criterio.

#### II) Conclusión:

55. En virtud de ello, el criterio 24.4 **se cumple en su mayor parte**.

### Criterio 24.5

#### I) Análisis:

56. En el IEM de 2023 se determinó que el criterio se cumplía en su mayor parte; toda vez que no se identificaron avances o medidas adicionales con respecto al mismo, se considera que el análisis del IEM permanece.

#### II) Conclusión:

57. En vista de lo anterior, se mantiene lo previsto en el IEM en cuanto a que el criterio 24.5 **se cumple en su mayor parte**.

### Criterio 24.6

#### I) Análisis:

##### a)

58. En el IEM de 2023 y en el subsecuente informe de RCT, se cumple en su mayor parte el requisito del subcriterio. Debido a que no se cuenta con información acerca de la superación de las deficiencias identificadas en el subcriterio, se reitera que el mismo se cumple en su mayor parte.

##### b)

59. En el IEM de 2023 y en el subsecuente informe de RCT, se cumple en su mayor parte el requisito del subcriterio. Debido a que no se cuenta con información acerca de la superación de las deficiencias identificadas en el subcriterio, se reitera que el mismo se cumple en su mayor parte.

##### c)

60. En el IEM de 2023 y en el subsecuente informe de RCT, se cumple en su mayor parte el requisito del subcriterio. Debido a que no se cuenta con información acerca de la superación de las deficiencias identificadas en el subcriterio, se reitera que el mismo se cumple en su mayor parte.

#### II) Conclusión:

61. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se mantiene que el criterio 24.6 **se cumple en su mayor parte**.

### Criterio 24.7

#### I) Análisis:

62. En el IEM se identificó como deficiencia que las IF y APNFD deben mantener la información de DDC con la información del BF actualizada, pero para el caso de las APNFD esta obligación solo era vinculante para los considerados como grandes contribuyentes, lo cual se subsanó en el Primer Informe de RCT. Dicho informe mantuvo como una deficiencia que no se podía constatar que el país haya cumplido con la exigencia de que la información se encuentre todo lo actualizada posible.

63. Conforme a la Resolución Administrativa 494/2024, que aprobó la Segunda Versión del Reglamento para la Declaración del Beneficiario Final, se modificó el art. 7, relacionado con los plazos para la declaración del BF, el cual contempla el plazo de 30 días para la actualización de datos y declaración de la información del BF para que esta sea adecuada, actualizada y precisa, como lo requiere el subcriterio en mención.

64. Por otro lado, con el objetivo de supervisar el cumplimiento de la información del BF, en el art. 9, párrafo III, del Reglamento se añade que la sociedad mercantil deberá de garantizar no sólo que la información declarada y la información que se actualice sobre el BF sean precisas, adecuadas y actualizadas; de lo contrario se impondrán sanciones que consisten en multas, según lo establecido en el Art. 13 del Reglamento de Sanciones e Infracciones a la Información del Beneficiario Final.

## II) Conclusión:

65. Por lo anteriormente señalado, con las adecuaciones relacionadas y con la aprobación del Reglamento para la Declaración del Beneficiario Final en su Segunda Versión, se abordan las deficiencias identificadas con relación a los plazos, y se agrega la observancia de los mismos bajo pena de sanción en caso de incumplimiento. En consecuencia, quedan solventadas las deficiencias identificadas en el informe de RCT, por lo que **el criterio se cumple**.

### Criterio 24.8

#### I) Análisis:

##### a)

66. En el IEM de 2023, el subcriterio se cumple. Debido a que no se cuenta con información sobre avances en el cumplimiento del subcriterio posterior al Primer Informe de RCT, se mantiene que el **subcriterio se cumple**.

##### b)

67. El Primer Informe de RCT establece que, con las medidas informadas en dicha oportunidad, este subcriterio se cumple. Al no presentarse avances o modificaciones adicionales, se sostiene que **el subcriterio se cumple**.

##### c)

68. El Primer Informe de RCT establece que, con las medidas informadas en dicha oportunidad, este subcriterio se cumple. Debido a que no se cuenta con información sobre avances en el cumplimiento del subcriterio posterior al Primer Informe de RCT, se mantiene que **el subcriterio se cumple**.

## II) Conclusión:

69. El país no ha presentado información relacionada con modificaciones al marco legal relacionado con el Criterio 24.8, el cual en el último informe de RCT se consideraba que se cumplía. De acuerdo con lo expuesto, el Criterio 24.8 **se cumple**.

### Criterio 24.9

#### I) Análisis:

70. El Primer Informe de RCT indicó que las deficiencias que se habían detectado en el IEM se habían cubierto. Al no presentarse modificaciones o actualizaciones al marco normativo o estándar, el análisis se mantiene.

#### II) Conclusión:

71. Al no presentarse modificaciones al marco legal o al estándar, así como no tener actualizaciones adicionales, se mantiene el análisis del Primer Informe de RCT. En ese sentido, el criterio 24.9 **se cumple**.

### Criterio 24.10

#### I) Análisis:

72. En el IEM de 2023, se consideró cumplido el requisito del criterio. Se mantiene la calificación otorgada, debido a que el país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales vinculadas al cumplimiento de este criterio desde la EM. No se identificaron modificaciones o actualizaciones posteriores al IEM o al Primer Informe de RCT.

#### II) Conclusión:

73. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el criterio 24.10 **se cumple**.

### Criterio 24.11

#### I) Análisis:

##### a)

74. El análisis del IEM señaló que no aplicaba este subcriterio. Conforme a ello se mantiene la calificación otorgada, debido a que no se advierten cambios desde entonces.

##### b)

75. En el IEM de 2023, no se advierten deficiencias en este subcriterio. Se mantiene la calificación otorgada, debido a que el país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales vinculadas al cumplimiento de este criterio desde la EM.

##### c)

76. El IEM de 2023 señaló que no aplicaba este subcriterio, conforme a ello se mantiene la calificación otorgada, debido a que no se advierten cambios en este subcriterio.

##### d)

77. El Primer Informe de RCT concluyó con que el subcriterio se cumple. Toda vez que no hay actualizaciones de medidas relacionadas con el requisito, se mantiene el análisis de dicho informe.

e)

78. Según el análisis del Primer Informe de RCT de enero de 2025, este criterio se cumple. Al no presentarse actualizaciones de medidas relacionadas con el requisito, se mantiene el análisis de dicho informe.

## II) Conclusión:

79. En el marco de su Primer Informe de RCT, Bolivia realizó avances importantes con los cuales cumple los requisitos del Criterio 24.11. Considerando que no se han dado modificaciones al marco legal o al estándar, se mantiene el análisis de dicho informe y el criterio 24.11 **se cumple**.

### Criterio 24.12

#### I) Análisis:

a)

80. El IEM de 2023 señaló que no aplicaba este subcriterio, conforme a ello se mantiene la calificación otorgada, debido a que no se advierten cambios.

b)

81. El IEM de 2023 señaló que no aplicaba este subcriterio, conforme a ello se mantiene la calificación otorgada, debido a que no se advierten cambios.

c)

82. El IEM de 2023 señaló que no aplicaba este subcriterio, conforme a ello se mantiene la calificación otorgada, debido a que no se advierten cambios.

## II) Conclusión:

83. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el criterio 24.12 se mantiene **no aplicable**.

### Criterio 24.13

#### I) Análisis:

84. En el Primer Informe de RCT de Bolivia se advirtió que la AEMP se encontraba facultada para aplicar sanciones ante incumplimientos a las obligaciones de información básica, y que las sanciones eran proporcionales, pero no disuasivas. Adicionalmente, del análisis efectuado no identificó que el marco legal contemple sanciones para las personas físicas por incumplimientos en materia de BF.

85. Por medio de la Resolución Administrativa No. 93/2024 de la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP) se aprobó el Reglamento de Sanciones e Infracciones a la Información del Beneficiario Final, con el fin de fortalecer la aplicación de sanciones administrativas por incumplimiento de la obligación de información y actualización del BF en el caso de las sociedades mercantiles.

86. En los términos del Art. 9 de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°093/2024, las sanciones aplicables consisten en multas de acuerdo con el tipo de sociedad comercial de que se trate, cuyo rango se detalla en el Art. 11 y que va desde los 4.000 Bolivianos para Sociedades en Comandita por Acciones y Sociedades en Comandita Simple, hasta de 16.000 bolivianos para Sociedades Anónimas en caso de no presentar la información del BF. En caso de la presentación de información de manera extemporánea, el Art. 12 señala un rango de sanciones que va de los 2.400 bolivianos a los 9.600, también dependiendo del tipo de sociedad del que se trate. En los casos de reincidencia, el Art. 8 establece que para aquellos infractores que reincidan serán acreedores a un incremento de un 20% de la multa establecida.

87. Asimismo, por medio de la Resolución Administrativa 116/2024 de la AEMP se incorporó el art. 13 al señalado Reglamento, tipificándose como infracción administrativa la declaración de la información e identificación del BF en forma errónea o incompleta ante el SEPREC, estableciendo un rango de multas dependiendo del tipo de sociedad que incumpla. En virtud de ello, la AEMP está facultada y cuenta con los mecanismos necesarios para aplicar sanciones administrativas a las sociedades comerciales inscritas en el Registro de Comercio que incurran en incumplimiento de la obligación de información y actualización del BF, así como garantizar que la información pueda comprobarse con otros registros o bases de datos para determinar la precisión de estos.

88. El régimen sancionatorio aplicable al incumplimiento de las obligaciones de declaración del beneficiario final se caracteriza por establecer multas elevadas en función del riesgo y contexto del país. En este sentido, la multa por omisión de esta obligación asciende a aproximadamente USD 1.434 que, en el contexto de Bolivia, constituye un monto significativo. Más aún, el monto las multas previstas responde a un criterio de disuasión efectiva, considerando la realidad de los tipos societarios constituidos en Bolivia, que puede ser aumentado también en caso de reincidencia. Considerando estos aspectos, el equipo experto considera que el régimen sancionatorio establecido en esta materia ha reforzado su carácter disuasivo y, por ende, ha subsanado esta deficiencia identificada en el informe de recalificación previo y en el IEM.

89. No obstante lo anterior, las sanciones que se señalan no contemplan a las personas físicas, lo cual fue considerado como una deficiencia menor conforme a lo detallado en el informe de seguimiento con RTC, por lo que las deficiencias identificadas en el IEM y en el informe de RCT quedan subsanadas en gran parte.

## II) Conclusión:

90. Bolivia ha realizado importantes avances para subsanar las deficiencias identificadas en el IEM. Persiste una deficiencia vinculada con las sanciones, las cuales no parecen cubrir a personas físicas, por lo que el criterio **se cumple en su mayor parte**.

### Criterio 24.14

#### I) Análisis:

##### a)

91. En el IEM de 2023 no se advierten deficiencias en este subcriterio. El país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales relevantes desde entonces, por lo que conforme a ello se mantiene el análisis del IEM.

b)

92. En el IEM de 2023, no se advierten deficiencias en este subcriterio. Debido a que el país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales que pudieran alterar el cumplimiento de este criterio desde la EM, se mantiene el análisis del IEM.

c)

93. En el IEM de 2023 no se advierten deficiencias en este subcriterio. El país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales relevantes, por lo que conforme a ello se mantiene el análisis y ponderación del IEM.

## II) Conclusión:

94. De conformidad con lo anteriormente expuesto, y ante la ausencia de modificaciones en las medidas implementadas o en el estándar, se mantiene que el criterio 24.14 **se cumple**.

### Criterio 24.15

#### I) Análisis:

95. El IEM de 2023 identificó que la Policía Boliviana y el Ministerio Público, autoridades relevantes en la materia, han realizado progresos importantes, según el análisis del Primer Informe de RCT de Bolivia. En esta ocasión no se presenta información adicional y se identifican modificaciones en las medidas implementadas o el estándar, por lo que se mantiene el análisis del informe en comentario.

#### II) Conclusión:

96. No se perciben modificaciones al marco legal, regulatorio o implementación de medidas que se presentaron en el Primer Informe de RCT. En ese sentido, se mantiene que el criterio 24.15 **se cumple**.

### Conclusión General de la Recomendación 24

97. El país informó sobre la atención a dos deficiencias que permanecieron en el Primer Informe de RCT, que se referían a la falta de un plazo establecido para la presentación y actualización de información sobre el BF, así como la aplicación de sanciones para casos de incumplimiento. En ambos casos, se han atendido a las deficiencias en su mayor parte, estableciendo un plazo de 30 días para presentar la información por primera vez y actualización ante modificaciones, así como una gama de multas, dependiendo de la naturaleza de la sociedad mercantil, ante el incumplimiento de presentar información o de actualizarla, incluyendo casos de reincidencia. No obstante, permanece una deficiencia por la cual las sanciones no parecerían ser aplicables a las personas naturales en las sociedades que pudieran tener información sobre el BF.

98. Por lo anteriormente indicado, se considera que las deficiencias de carácter moderado han sido subsanadas, mientras que la deficiencia vinculada con la aplicación de sanciones a personas naturales se pondera como de carácter menor. Por lo anteriormente expuesto, se propone que la Recomendación 24 se recalifique como **Mayoritariamente Cumplida**

## **Recomendación 35 – Sanciones (calificada PC – Se recalifica a MC)**

### **Criterio 35.1**

#### **I) Análisis:**

99. Conforme a la ampliación de las APNFD como SO, establecida en la Resolución Administrativa UIF/78/2023 del 6 de diciembre de 2023, se amplía el alcance del término “sujetos obligados” a todos los abogados, contadores e inmobiliarias, descartando la limitación respecto a la aplicación únicamente a los grandes contribuyentes de estos sectores. En virtud de ello, en la Resolución Administrativa UIF/25/2023 del 14 de abril de 2023, se dispone que la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP) será la encargada de vigilar el cumplimiento de las normas que emita la UIF por parte de los SO, aplicables a todos los abogados, contadores e inmobiliarias sin limitación alguna. Por otro lado, en la Resolución UIF/29/2024 de fecha 28 de junio de 2024, se establece la designación como SO a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas. Asimismo, se faculta al Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) como supervisor de este sector.

100. En virtud de ello, la AEMP y SENARECOM, entidades supervisores de los sectores anteriormente mencionados, deberán de aplicar sanciones administrativas en materia ALA/CFT, conforme a lo establecido en los arts. 23, 24 y 25 del DS 4904 del Reglamento de la UIF. Por consiguiente, la AEMP emitió las Resoluciones Administrativas RA/AEMP/DJ N°042/2024 de fecha 27 de marzo de 2024 y RA/AEMP/DJ N°052/2024 del 29 de mayo de 2024, en las que se contemplan sanciones e infracciones administrativas aplicables a las APNFD designadas por la UIF, conforme con la ampliación realizada, la cual será aplicable a todos los contadores, abogados e inmobiliarias. La gama de sanciones aplicables con base en las RA tiene una graduación en función a la gravedad de las infracciones, catalogándolas como leve, moderada y grave, a partir de las cuales se aplican las sanciones que pueden ser: amonestaciones escritas, multas o suspensión temporal. Esta gama de sanciones, que ya era aplicable a las APNFD anteriormente incorporadas con la restricción de “grandes contribuyentes”, se extiende a todos los SO con la eliminación de la citada restricción.

101. Por otra parte, el SENARECOM aplica el régimen sancionatorio en cumplimiento del párrafo III del art. 495 de la Ley No. 393 de Servicios Financieros y el Reglamento de Aplicación de Sanciones e Infracciones Administrativas, mediante la Resolución de Directorio No. 001/2025 de fecha 24 de enero de 2025, por medio de los cuales se establecen las sanciones de las infracciones incurridas por el sector de los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas, incluye el anexo 1 que identifica una gama de sanciones en función a la gravedad de las infracciones catalogándolas como: leve, moderada y grave, a partir de las cuales se aplica la gama de sanciones que pueden ser: amonestaciones escritas, multas o suspensión temporal. De esta manera se confirma la designación como SO del sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas, se designa como supervisor del sector a la SENARECOM y se aprobó el Reglamento en el cual se contemplan las sanciones administrativas que deberán de aplicar si el sector en mención realiza alguna infracción, las cuales tienen una graduación dependiendo de su gravedad y pueden aplicarse diferentes tipos de sanciones, según sea pertinente.

102. Con independencia de las medidas implementadas con respecto a las APNFD, no se advierte información con relación a la modificación de las sanciones aplicables al sector de las OSFL, por lo que persiste la deficiencia relacionada con el sector. En este sentido, la gama de

sanciones aplicables a las OSFL de mayor exposición no resulta completamente efectiva ni proporcional ya que la revocación de personería jurídica o licencia para operar es la única sanción aplicable, sin tenerse en cuenta otras sanciones como son apercibimientos, multas, remoción de funcionarios u otras que pudieran alinear a las sanciones con la proporcionalidad que exige el estándar.

## II) Conclusión:

103. De acuerdo con lo analizado anteriormente, se abordan las deficiencias identificadas en el IEM acerca de los sectores de SO. Sin embargo, no se advierte información adicional con relación a las sanciones aplicables al sector de las OSFL, por lo que persiste la deficiencia relacionada con la gama de sanciones aplicables, que no resulta completamente efectiva ni proporcional. No obstante, se considera que en el contexto amplio de la R. 35, esta es una deficiencia de carácter menor, y la mayoría de los elementos del criterio se encuentran abordados.

104. En consecuencia con lo anteriormente señalado, el criterio 35.1 **se cumple en su mayor parte**.

### Criterio 35.2

## I) Análisis:

105. Con la inclusión de todas las APNFD como SO que se establece en la Resolución UIF/78/2023, se amplía el alcance a los abogados, contadores e inmobiliarias, descartando la limitación anterior a los grandes contribuyentes. Por otra parte, en la Resolución UIF/29/2024 del 28 de junio de 2024, se establece la designación como SO a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas; y se designa como supervisor de este sector a la SENARECOM.

106. En lo que respecta a la AEMP, el supervisor cuenta con un Reglamento de aplicación de sanciones e infracciones administrativas para ALA/CFT, modificado por medio de RA/AEMP/DJ N°052/2024 de fecha 29 de mayo de 2024. Específicamente en los arts. 18 y 19 se detallan las sanciones que se ejercerán a los directores, alta gerencia y funcionario responsable del SO, en el caso que estos incumplan con las obligaciones previstas en el art. 25 del DS No. 4904.

107. Por otro lado, el SENARECOM, aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones e Infracciones Administrativas para ALA/CFT mediante Resolución de Directorio No. 001/2025. Los arts. 16 y 17 establecen el régimen de sanciones para los directores, miembros de la alta gerencia o funcionario responsable del SO, en el caso que estos incumplan con las obligaciones previstas en el art. 25 del DS No. 4904.

## II) Conclusión:

108. De acuerdo con el análisis anterior, las deficiencias identificadas en el IEM han sido abordadas. La AEMP y SENARECOM, al ser supervisores de los sectores de APNFD que estaban excluidos en el IEM, deberán de aplicar sanciones administrativas en materia ALA/CFT, a los SO, directores, gerentes, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento o cualquier empleado dependiente.

109. Por lo anteriormente señalado, el **Criterio 35.2 se cumple**.

### Conclusión General de la Recomendación 35

110. Bolivia ha realizado significativos avances mediante la aprobación de las normas necesarias para la inclusión de todas las APNFD como SO, y por la designación del sector de comerciantes de metales y piedras preciosas como SO mediante de las Resoluciones Administrativas UIF/78/2024 modificatoria de la RA UIF/25/23 y UIF/29/2024, respectivamente. Asimismo, se aprobaron Manuales y Guías para cada sector, los cuales cubren los requisitos y características indicadas por el estándar. Por lo tanto, se consideran superadas en su mayor parte la deficiencia señalada respecto a esta Recomendación.

111. Con estas medidas se garantiza que los instrumentos de supervisión sean aplicables a todo el sector de las APNFD. Teniendo en cuenta que contemplan la debida aplicación del nivel de riesgo de cada sector que queda sujeto a sistemas de monitoreo de cumplimiento de los requisitos ALA/CFT junto con un plan de supervisión. Permanece una deficiencia vinculada con la gradualidad de las sanciones aplicables por incumplimiento en las OSFL, con lo que no se perciben como proporcionales y efectivas. No obstante, en el contexto amplio de la R. 35 se considera que esto es una deficiencia menor y que se han cubierto las deficiencias de carácter moderado que indicaba el IEM. Asimismo, persiste la deficiencia de carácter menor vinculada a la reincidencia de sanciones para el sector notarial que se identificó en el IEM.

112. Por lo anteriormente expuesto, se propone que la Recomendación 35 se recalifique como **Mayoritariamente Cumplida**.

## IV. CONCLUSIÓN

113. En vistas del progreso de Bolivia desde la adopción de su IEM, se propone que el cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI sea calificado nuevamente de la siguiente manera:

**Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, julio de 2025**

| R 1  | R 2  | R 3  | R 4  | R 5  | R 6  | R 7  | R 8  | R 9  | R 10 |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| MC   | C    | MC   | C    | MC   | MC   | C    | PC   | C    | MC   |
| R 11 | R 12 | R 13 | R 14 | R 15 | R 16 | R 17 | R 18 | R 19 | R 20 |
| C    | C    | MC   | C    | PC   | MC   | C    | MC   | MC   | MC   |
| R 21 | R 22 | R 23 | R 24 | R 25 | R 26 | R 27 | R 28 | R 29 | R 30 |
| PC   | C    | MC   | MC   | C    | MC   | C    | C    | C    | C    |
| R 31 | R 32 | R 33 | R 34 | R 35 | R 36 | R 37 | R 38 | R 39 | R 40 |
| PC   | MC   | C    | MC   | MC   | MC   | MC   | MC   | MC   | MC   |

*Nota:* Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

114. Con base en los procedimientos aprobados de seguimiento para la Cuarta Ronda, así como la Hoja de Ruta de preparación para la Quinta Ronda de Evaluaciones Mutuas, Bolivia continuará con su seguimiento correspondiente al proceso del ICRG del GAFI.